RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.1983/2019

RECURRENTE: AGRICOLA ORIENTAL

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADA PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1983/2019**, interpuesto por Agrícola Oriental, en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Iztacalco en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0424000061519**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"…*
> *Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.*
>
> *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.*
>
> *3. Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México.*
> *…" (Sic)*

II. El siete de mayo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de la misma

fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, mismo que en su parte medular manifestó:

> "...
> *La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano mediante sus oficios DCAOC/861/2019 y AIZT-DGODU-DDUL/612/2019, le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*
>
> *La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*
>
> *Artículo 7, párrafo tercero.*
>
> *Quienes soliciten, información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.*
>
> *Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.*
>
> *..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DCAOC/861/2019 del seis de mayo de dos mil diecinueve, enviado a la Subdirectora de Información Pública, emitido por el Enlace de Información Pùblica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual envía el oficio AIZT-DGODU-DDUL/612/201.

- Oficio AIZT-DGODU-DDUL/612/201, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve. enviado al Enlace de Información Pùblica de la Dirección General de

Obras y Desarrollo Urbano, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias mediante el cual informó lo siguiente:

"...
Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informa y precisa categóricamente que, en: virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias a mi cargo, en esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que se sugiere dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía y/o a otras instancias como la ***Secretaría de Movilidad ($EMOVI)*** *Av. Álvaro Obregón 269 Col. Roma Norte Tet 01 55 52 09 99 11 página www.semov.,cdmx.aab.mx a quien le compete en el marco legal de sus atribuciones.*
..." (Sic)

III. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...
Razón de la interposición:

El sujeto obligado emite respuesta indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto obligado, incluso pide que mi consulta la dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado sólo respondió por una de éstas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones.
...." (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

- Oficio AIZT-DGODU-DDUL/612/201, de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve. enviado al Enlace de Información Pùblica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, suscrito por la Directora de desarrollo Urbano y Licencias.

- Impresión de pantalla del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio 0424000061519.

IV. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus

anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos en los siguiente términos:

"...

Se anexan manifestaciones relativas al RR.IP.1983/2019, en los siguientes términos:

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano rinde manifestaciones respecto al acto impugnado por el C.AGRICOLA ORIENTAL quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público a la solicitud de información pública identificada con el folio 0424000061519.

Derivado de lo anterior, la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias mediante su oficio AIZT-DGODU-DDUL/860/2019 Y AIZT-DGODU-DDUL/857/2019 con fecha del 20 de junio del presente año, y la Dirección de Obras y Mantenimiento mediante oficio DOM/272/2019 rinde informe para dar atención a este Recurso de Revisión.

Se envía al medio señalado para recibir notificaciones, y a los correos ponencia.peralta©infodf.org.mx, recursoderevisión@infodf.org,mx, y direcciónjuridica@infociforg.mx, a lo anterior contante de nueve (9) fojas útiles, mediante los cuales la unidad administrativa rinde cumplimiento al recurso de revisión que a su derecho convien:
..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Oficio DCAOC/1044/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Enlace de Información Pùblica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

- Oficio AIZT-DGODU-DDUL/860/2019, del veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, mediante el cual informa que no es competente.

- Oficio AIZT/DGODU-DDUL/857/2019, del veinte de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de desarrollo Urbano y Licencias,

mediante el cual, sugiere remitir la solicitud de información a la Secretaria de Movilidad.

- Oficio DCAOC881/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Enlace de información pública de la Dirección General de Obras y desarrollo Urbano, mediante el cual solicita le remitan la información requerida por el particular.

- Memorándum DOM/272/2019, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, Suscrito por el Director de Obras y Mantenimiento, mediante el cual reiteró que no es competente.

VI. Con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Correspondientica ingreso el oficio AIZT/SIP/UT/920/2019, y sus anexos de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos, suscrito por la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco.

VII. Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

articulo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> *"...*
> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
..." (Sic)
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
"... *Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.* *2. Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de calles de la Ciudad de México.* *3. Se requiere indicar el*	Oficio AIZT-DGODU-DDUL/612/201, *"...* *Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias informa y precisa categóricamente que, en: virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la. Unidad Departamental de licencias a Mi cargó, en esta Dirección de Desarrollo Urbano y licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en el cual se establezca él mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que se sugiere dirigir su solicitud al área*	*Razón de la interposición:* *El sujeto obligado emite respuesta indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto obligado, incluso pide que mi consulta la de dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado sólo respondió por una de éstas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga*

sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México. ..." (Sic)	*de Obras Viales do la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad ($EMOVI)*	*la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones.*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio **0424000061519** del sistema electrónico INFOMEX, del oficio **AIZT-DGODU-DDUL/612/201**, del tres de mayo de dos mil dieciocho, y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

"...

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en*

los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*
…" (Sic)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y, a efecto, de entrar al estudio del **único agravio** que hace valer, lo primero que se advierte es que éste trata esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al no gestionar ante todas y cada una de sus Unidades Administrativas, para que emitan un pronunciamiento, además, de sugerirle dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbanos de la misma Alcaldía y al orientarlo hacia otro Sujeto Obligado que ya lo redirigió a la Alcaldía de Iztacalco, como lo es la Secretaria de Movilidad (SEMOVI).

"…

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÙBLICA

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la

información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÈXICO

CAPITULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÒDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRONICO

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este , deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es , conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

…" (Sic)

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"…

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

***Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley** y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

***XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y

demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones *en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

..." (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que informó que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, es el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a los requerimientos planteados por el particular sin fundar ni motivar su competencia.

De lo anteriormente precisado, se advierte también que el Sujeto Obligado no gestionó la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para pronunciarse respecto a lo solicitado por el particular, como lo con lo que el Sujeto recurrido dejo de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, normatividad que se cita a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

...

VII. *Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

..." (Sic)

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes citados, toda vez, que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, que dio pauta para la respuesta primigenia, no hay constancia de que ésta fuera gestionada ante todas las unidades administrativas a su cargo que pudieran ser competentes para detentar la información del interés del particular y pronunciarse al respecto.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parte de la información de acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionar la parte de información que le corresponde, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*
..." (Sic)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"...

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

..." (Sic)

En este sentido, y al haber orientado el Sujeto Obligado, para que promueva nuevamente la solicitud de información ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, toda vez que ya viene remitida de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y el no haber gestionado la solicitud del particular ante las Unidades Administrativas de la Alcaldía Iztacalco, que son competentes para que se pronuncien respecto de los planteamientos requeridos, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información cumple su interés, por lo que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, al prevalecer la orientación que realizó al particular respecto a la Secretaría de Movilidad, dado que la solicitud ya viene de otra remisión, como se puede observar con la siguiente impresión de pantalla.

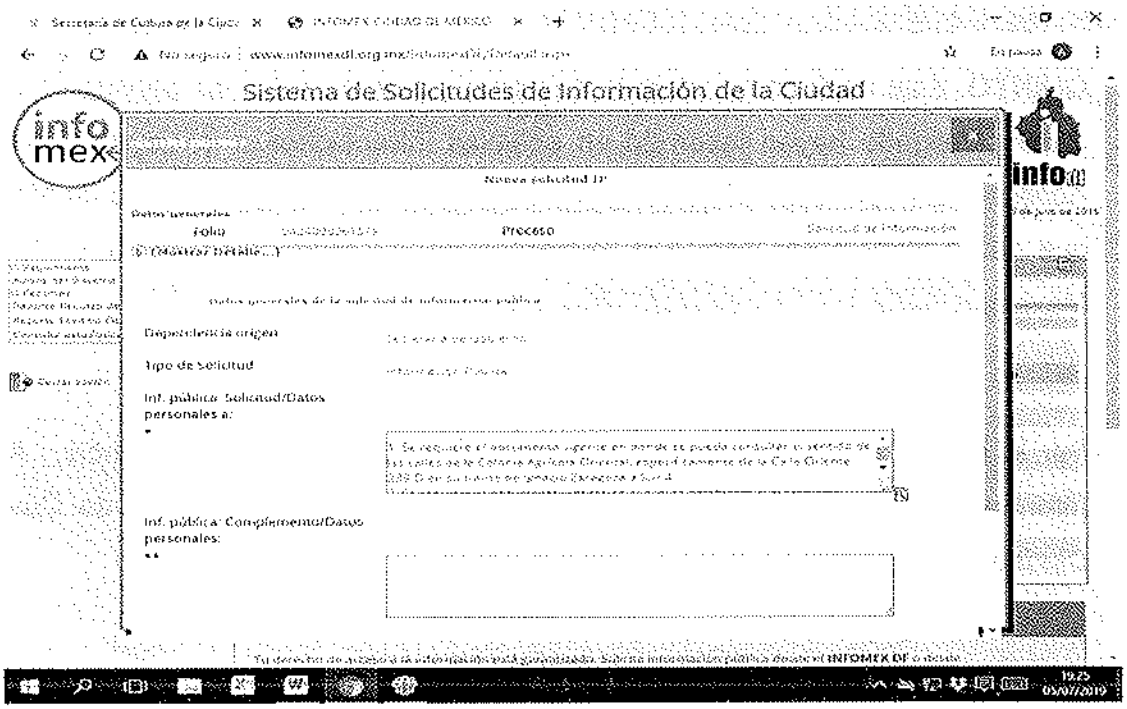

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

> ***Realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y gestione ante las Unidades Administrativas competentes a su cargo, incluyendo a la Jefatura de Unidad Departamental "A" de Obras Viales, para que emitan un pronunciamiento respecto de la solicitud de información del particular.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin agotar ambas vías de manera simultánea.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO